



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 071
Radicación: 2018-00102-00**

Miranda Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Decide el Despacho sobre el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA MUNDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que hace más de dos (02) años, desde que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01/08/2018, y la parte ejecutante no ha desplegado ninguna actuación respecto del mismo.

Sobre el tópico el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente para arribar a la conclusión de que la parte ejecutante se desinteresó del asunto, siendo que la última actuación se efectuó por el Despacho, plazo más que suficiente para proceder a la aplicación de la norma citada.

Por lo anterior, conforme a las razones expresadas en la providencia que antecede y a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá el despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite.

El despacho se abstendrá de imponer condena en costas, conforme a lo normado en el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P, atendiendo a que del expediente no se desprende que las mismas se hayan causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA MUNDA**. En consecuencia, **LEVANTESE** las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que solo podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: REGISTRAR esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.